

**Catálogo de Tarifas  
Generales para la puesta a  
disposición de grabaciones  
audiovisuales**

# Contenido

<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>2. DEFINICIONES .....</b>	<b>6</b>
<b>3. REPERTORIO.....</b>	<b>7</b>
<b>3.1. Criterio General.....</b>	<b>7</b>
<b>3.2. Delimitación subjetiva del repertorio de AIE.....</b>	<b>7</b>
<b>3.3. Delimitación objetiva del repertorio de AIE.....</b>	<b>8</b>
<b>4. PUESTA A DISPOSICIÓN DE GRABACIONES AUDIOVISUALES.....</b>	<b>9</b>
<b>4.1. DEFINICIONES.....</b>	<b>9</b>
<b>4.2. TARIFA.....</b>	<b>9</b>

**PRELIMINAR SOBRE LA PRESENTACIÓN DE ESTE  
CATÁLOGO DE TARIFAS GENERALES**

La reforma del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de Abril (en adelante **TRLPI**), por la Ley 21/2014, de 4 de noviembre (en adelante, **Ley 21/2014**), ha traído como consecuencia, entre otras, la implantación de determinadas condiciones y criterios en las tarifas generales establecidas por las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Dichas condiciones y criterios se encuentran regulados en el art. 157.1 b) TRLPI, habiendo sido aprobada la metodología para la determinación de las tarifas generales en relación con la remuneración exigible por la utilización del repertorio de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual mediante Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre (en lo sucesivo, **Orden ECD/2574/2015**), publicada en el BOE de 4 de diciembre de 2015. La Orden ECD/2574/2015 entró en vigor el 5 de diciembre de 2015.

El apartado 1º de la Disposición transitoria 2ª de la Ley 21/2014 establece la obligación de las entidades de gestión, de aprobar nuevas tarifas generales, adecuadas a los criterios enumerados en el referido artículo 157.1.b) del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la Orden ECD/2574/2015.

El apartado 3º de la Disposición transitoria 2ª de la Ley 21/2014, en su párrafo 1º, establece la obligación de negociar con las asociaciones representativas a nivel nacional del sector correspondiente y con los organismos de radiodifusión nuevas tarifas adaptadas a los criterios establecidos en el artículo 157.1 b) del TRLPI en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley 21/2014, en los casos de tarifas distintas de las fijadas por derechos exclusivos respecto de las que la entidad de gestión pudiera acreditar que tiene acuerdos con asociaciones representativas a nivel nacional del sector correspondiente o con los principales organismos de radiodifusión, así como en los supuestos de utilizations singulares. Este plazo expiró el 1 de enero de 2016, sin que dicha negociación haya podido tener lugar, dada la demora en la aprobación y publicación de la Orden ECD/2574/2015.

La Disposición final 4ª de la Ley 21/2014 establecía la obligación del Gobierno de España de realizar en el plazo de un año a partir de la su entrada en vigor los trabajos preliminares necesarios, en colaboración con todos los sectores y agentes interesados, para preparar una reforma integral de la Ley de Propiedad Intelectual ajustada plenamente a las necesidades y oportunidades de la sociedad del conocimiento, en la que deberían evaluarse, entre otros aspectos, el régimen aplicable a la gestión colectiva de derechos, el régimen de compensación equitativa por copia privada y las competencias y naturaleza del regulador. Este plazo expiró el 1 de enero de 2016 sin que se haya tenido noticia por AIE del inicio de dichos trabajos.

A ello hay que añadir que AIE entiende que la Orden ECD/2574/2015 ha incumplido con los términos de la habilitación legislativa dada por el art. 157.1 b) TRLPI, motivo por el cual han recurrido dicha Orden ministerial ante la jurisdicción contencioso-administrativa (procedimiento ordinario 77/2016 tramitado ante la sección 6ª de la Sala de lo

## Catálogo Tarifas para la Puesta a Disposición de grabaciones audiovisuales

contencioso-administrativo de la Ilma. Audiencia Nacional), sin que a la fecha actual haya sentencia firme en dicho recurso contencioso-administrativo. Se hace expresa reserva de los derechos e intereses de AIE que de dicho procedimiento, o de otros también en tramitación respecto de la Orden ECD/2574/2015, se pudieran derivar, sin que este catálogo de tarifas generales pueda ser entendidas como desistimiento, renuncia y/o modificación de las acciones ejercitadas en los mismos.

Por consiguiente, teniendo en cuenta lo expuesto, así como la complejidad y falta de seguridad jurídica que se deduce de los antecedentes legislativos señalados, AIE desea clarificar los siguientes particulares respecto de las presentes tarifas generales:

1º/ Que estas tarifas generales se establecen por AIE por el imperativo legal derivado de la obligación impuesta en el apartado 1º de la Disposición transitoria 2ª de la Ley 21/2014 y serán de aplicación, de acuerdo con la interpretación que hace AIE del régimen transitorio de dicha Ley, con fecha de efectos desde el 1 de enero de 2015, fecha de entrada en vigor, a los efectos que interesan, de la Ley 21/2014. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que, en virtud de acuerdos individuales con usuarios o acuerdos sectoriales con asociaciones de usuarios, se pueda acordar su aplicación con efectos desde una fecha anterior.

2º/ Que aun cuando estas tarifas generales reflejan las condiciones y criterios contenidos en el marco jurídico vigente y en particular en el art. 157.1 b) TRLPI, de acuerdo con la metodología para la determinación de las tarifas generales aprobada por Orden ECD/2574/2015, los criterios y metodología empleados en las mismas serán objeto de traslado individual a las asociaciones representativas a nivel nacional del sector correspondiente y a los organismos de radiodifusión a fin de negociar con dichos agentes nuevas tarifas de aplicación a los mismos. AIE no entenderá consolidados dichos criterios y metodología en cada uno de los sectores de usuarios hasta que no exista acuerdo sobre los mismos con las asociaciones representativas a nivel nacional del sector correspondiente o, en su caso, con los organismos de radiodifusión. De este modo, dichos criterios y metodología en cada uno de los sectores de usuarios quedarán consolidados o se verán modificados de acuerdo con el resultado de la citada negociación en caso de acuerdo, o con la decisión que adopte, en su caso, la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual en ejercicio de sus facultades legales.

3º/ Que estas tarifas generales serán objeto de notificación a la Administración competente (Ministerio de Educación, Cultura y Deporte) en cumplimiento de lo establecido en el art. 157.1 j) TRLPI e igualmente se dará traslado de las mismas a la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual a los efectos previstos en el art. 158 bis 4 y en los arts. 28 y siguientes del Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la composición, organización y ejercicio de funciones de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (en lo sucesivo, **RD 1023/2015**).

4º/ AIE se compromete a comunicar tanto a la Administración competente (Ministerio de Educación, Cultura y Deportes) como a la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, las tarifas resultantes de las negociaciones con las asociaciones representativas a nivel nacional y/o con los organismos de

## **Catálogo Tarifas para la Puesta a Disposición de grabaciones audiovisuales**

radiodifusión. En caso de que no hubiera acuerdo, las discrepancias se someterán a la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, en la función de determinación de tarifas prevista en el art. 158 bis 3 TRLPI y arts. 20 a 27 RD 1023/2015. Ello no obstante, se hace constar que AIE ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra determinados preceptos de dicho Real Decreto, que se tramita ante la sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo con el número de autos 50/2016, y se hace expresa reserva de los derechos e intereses de AIE que de dicho procedimiento, o de otros también en tramitación respecto del Real Decreto 1023/2015, se pudieran derivar, sin que este catálogo de tarifas generales pueda ser entendidas como desistimiento, renuncia y/o modificación de las acciones ejercitadas en los mismos.

## 1. INTRODUCCIÓN

---

ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA (AIE) es la entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual que gestiona y hace efectivos los derechos reconocidos en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI) a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de los Estatutos de esta entidad.

En concreto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 157.4 del TRLPI, AIE hace efectivos los derechos de remuneración equitativa reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes protegidos en España de conformidad con el art. 164 TRLPI, por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos, por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales, por la puesta a disposición del público en la forma establecida en el art. 20.2 i) TRLPI de fonogramas y grabaciones audiovisuales, y por el alquiler de fonogramas y de grabaciones audiovisuales.

En concreto, el presente Catálogo de Tarifas se refiere a al derecho de remuneración por la puesta a disposición de grabaciones audiovisuales reconocido en el artículo 108.3 TRLPI.

## 2. DEFINICIONES

---

A los efectos del presente Catálogo de Tarifas, se aplicarán las siguientes definiciones:

- **Usuario de puesta a disposición de grabaciones audiovisuales:** A efectos de la remuneración establecida en el art. 108.3 TRLPI, se entenderá por tal la persona natural o jurídica, pública o privada que, directa o indirectamente, personalmente o a través de terceros, usa la grabación audiovisual para ponerla a disposición del público, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ella desde el lugar y en el momento que elija.
- **Grabaciones audiovisuales:** Las fijaciones de un plano o secuencia de imágenes, con música, sean o no susceptibles dichas fijaciones de ser calificadas como obras audiovisuales en el sentido del art. 86 TRLPI. La remuneración establecida en el art. 108.3 TRLPI se devengará cuando la grabación audiovisual objeto de la puesta a disposición del público contenga interpretaciones o ejecuciones musicales realizadas por artistas intérpretes o ejecutantes protegidos en España de acuerdo con el art. 164 TRLPI.
- **Artista Intérprete o Ejecutante Musical:** Toda persona que interprete o ejecute en cualquier forma una obra musical (con o sin letra) y/o la parte musical de cualquier obra o expresión del folklore y, en general, a toda persona que realice una interpretación o ejecución musical protegida por la Ley de Propiedad Intelectual. El director de orquesta es considerado, a todos los efectos, como artista intérprete o ejecutante musical.

- **Puesta a disposición del público:** Todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso, desde el lugar y el momento que elijan, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, a una grabación audiovisual en la que se encuentren incorporadas fijaciones de interpretaciones o ejecuciones musicales de artistas. Queda excluido del concepto de puesta a disposición todo acto por el cual las personas carezcan de la posibilidad de acceder a una concreta grabación audiovisual en la que se encuentren incorporadas fijaciones de interpretaciones o ejecuciones musicales de artistas, dichos actos serán considerados dentro de la Comunicación Pública a través de Internet y les será de aplicación la tarifa correspondiente.

### **3. REPERTORIO**

---

#### **DEFINICIÓN DEL REPERTORIO DE AIE EN LAS REMUNERACIONES POR LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE GRABACIONES AUDIOVISUALES (ART. 108.3 TRLPI)**

##### **3.1. Criterio General.**

Con carácter general, a efectos de lo previsto en el art. 108.3 TRLPI, el repertorio de AIE está integrado por todas las actuaciones e interpretaciones de artistas intérpretes o ejecutantes musicales protegidas en España y fijadas en las grabaciones audiovisuales objeto de la puesta a disposición a que se refiere dicho preceptos, respectivamente, entendiendo por artista intérprete o ejecutante musical a toda persona que interprete o ejecute en cualquier forma una obra musical (con o sin letra) y/o la parte musical de cualquier otra obra o expresión del folklore y, en general, a toda persona que realice una interpretación o ejecución musical. El director de orquesta es considerado, a todos los efectos, como artista intérprete o ejecutante musical.

##### **3.2. Delimitación subjetiva del repertorio de AIE.**

Subjetivamente, el repertorio de AIE comprende las actuaciones e interpretaciones de personas naturales incluidas en la definición de artista intérprete o ejecutantes musical realizada en el apartado anterior que estén comprendidas en el ámbito subjetivo de gestión de AIE, en la actualidad limitado a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales, quedando excluidas las actuaciones e interpretaciones no musicales de los artistas intérpretes o ejecutantes del ámbito audiovisual, entendiendo por tales a los actores, dobladores, bailarines y directores de escena.

Por tanto, subjetivamente el repertorio de AIE se extiende a las actuaciones o interpretaciones musicales fijadas en las grabaciones audiovisuales objeto de puesta a disposición incluidas en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. A las de los artistas musicales de nacionalidad española.
2. A las de los artistas musicales nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea.

3. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países que tengan su residencia habitual en España.
4. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países cuya actuación fijada en la grabación audiovisual objeto de comunicación pública o puesta a disposición se incorpore a una emisión de radiodifusión protegida en España por el TRLPI.
5. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países protegidos en virtud de los Convenios y Tratados internacionales en los que España es parte.
6. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países que, en defecto de protección por aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales en los que España sea parte, equiparen a los artistas musicales de nacionalidad española con sus propios nacionales.

### **3.3. Delimitación objetiva del repertorio de AIE.**

Objetivamente, el repertorio de AIE se extiende tanto a las fijaciones en grabaciones audiovisuales de actuaciones e interpretaciones musicales protegidas por el art. 164 TRLPI objeto de cualquier acto de puesta a disposición del público definida en el art. 108.1 b) TRLPI, en relación con el art. 20.2.i), como a las fijaciones de actuaciones e interpretaciones musicales incluidas en grabaciones audiovisuales protegidas de conformidad con el art. 165 TRLPI.

## 4. PUESTA A DISPOSICIÓN DE GRABACIONES AUDIOVISUALES

---

### 4.1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas, se estará al listado de definiciones sobre los conceptos “usuario de puesta a disposición de grabaciones audiovisuales”, “grabaciones audiovisuales”, “artista intérprete o ejecutante musical” y “puesta a disposición del público”, contenido en el Catálogo de tarifas generales de AIE del que forma parte la presente tarifa general, sin perjuicio de que, a continuación, se definen los siguientes conceptos utilizados específicamente en este epígrafe.

- A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen los servicios de grabaciones audiovisuales en internet como aquellos servicios que explotan en línea, mediante su puesta a disposición al público, grabaciones audiovisuales, de tal forma que cualquier del mismo puede acceder a estos desde el lugar y el momento que elija.

Las Tarifas generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de puesta a disposición de grabaciones audiovisuales realizadas por los titulares de servicios que explotan grabaciones audiovisuales de acuerdo con la definición de estos conceptos dada en el Catálogo de tarifas generales de AIE, estableciendo el importe del derecho de remuneración previsto en el párrafo 3º del artículo 108 TRLPI, que corresponde a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales.

La remuneración a satisfacer por el titular, se devengará cuando las grabaciones audiovisuales objeto de puesta a disposición por el mismo, contengan interpretaciones o ejecuciones musicales realizadas por artistas intérpretes o ejecutantes protegidos en España de acuerdo con el art. 164 TRLPI (en adelante también, el objeto protegido por AIE).

### 4.2. TARIFA

#### 4.2.1. Estructura Básica de la tarifa

Las Tarifas generales para los actos de puesta a disposición de grabaciones audiovisuales, que integren prestaciones protegidas por AIE, realizados por los titulares de servicios que explotan grabaciones audiovisuales se determinan en función de los siguientes componentes, cuya conceptualización y metodología de parametrización se describe detalladamente en la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

PaD Videos Musicales
----------------------

PUD + PSP
-----------

## Catálogo Tarifas para la Puesta a Disposición de grabaciones audiovisuales

La modalidad de estructura tarifaria aplicada vendrá determinada por la decisión del usuario del objeto protegido por AIE de optar entre la Tarifa general de uso efectivo (Epígrafe 2.2) o la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (Epígrafe 2.3) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad. El usuario podrá optar por reportar Uso y/o Ingresos de cualesquiera de las modalidades de estructura tarifaria.

En caso en que los datos necesarios para la determinación del Uso y/o de los Ingresos en la Tarifa general de uso efectivo no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerará aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero)<sup>1</sup>.

### 4.2.2. Tarifa general de uso efectivo (TUE)<sup>2</sup>

La Tarifa general de uso efectivo para los actos de puesta a disposición de obras y/o grabaciones realizados por titulares que explotan grabaciones audiovisuales se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

<b>TUE</b> <b>VOD Vídeos musicales</b>	$[ 0,64 \% \times \text{Uso} (\%) \times \text{Ingresos} ] + 134,41 \text{ €}$
---	--

Donde Uso (%) se calcula como:

<b>Uso (%)</b>	$[ 55,34\% + \frac{\text{Grado de Uso Efectivo}}{(\%)} + \frac{\text{Intensidad}}{(\%)} ] \times 100,00\%$
----------------	--

Con el fin de calcular el importe total resultante para cada usuario, será preciso el reporte de los datos a continuación detallados, los cuales habrán de estar debidamente soportados y justificados.

<sup>1</sup> Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de suscripción al servicio de AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

<sup>2</sup> **USO:** En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la determinación del Uso no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerará aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

**INGRESOS:** En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la identificación de los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

## Catálogo Tarifas para la Puesta a Disposición de grabaciones audiovisuales

<b>Tarifa general de uso efectivo</b>	
<b>Grado de Uso Efectivo (%)</b>	$15\% \times \frac{N(\text{proteg.})}{N(\text{obras})}$
<b>Intensidad (%)</b>	$15\% \times \frac{T(\text{uso})}{T(\text{total})}$
<b>Ingresos</b>	<i>A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos</i>

*N(proteg.) = n° de obras y/o grabaciones protegidas por AIE utilizadas en la actividad comercial*

*N(obras) = n° de obras y/o grabaciones audiovisuales totales protegidas utilizadas en la actividad comercial*

*T(uso) = tiempo de uso de obras y/o grabaciones audiovisuales protegidas durante la actividad comercial*

*T(total) = tiempo total de la actividad comercial*

La Tarifa general de uso efectivo de carácter mensual tendrá una liquidación de carácter trimestral.

Para mayor detalle sobre la conceptualización y metodología de parametrización y cálculo de la Tarifa general de uso efectivo, véase la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

### **4.2.3. Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (TDP)**

La Tarifa general de uso por disponibilidad promediada para los actos de puesta a disposición de obras y/o grabaciones audiovisuales realizadas por titulares que explotan grabaciones audiovisuales se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

<b>TUE VOD Vídeos musicales</b>	$[ 0,64\% \times 84,54\% \times \text{Ingresos} ] + 76,32 \text{ €}$
-------------------------------------	--

La Tarifa general de uso por disponibilidad promediada de carácter mensual tendrá una liquidación de carácter trimestral.

Para mayor detalle sobre la conceptualización y metodología de parametrización y cálculo de la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada, véase la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

### **4.2.4. Ingresos**

Todos los ingresos generados por el servicio de grabaciones audiovisuales, incluyendo a título de ejemplo el precio abonado por el consumidor final, las cuotas de abonados o asociaciones y los ingresos por publicidad.

**Memoria Económica Justificativa relativa a las Tarifas  
generales por los actos de puesta a disposición de  
grabaciones audiovisuales a través de Internet fijadas  
conforme al art. 157.1.b) del TRLPI y de acuerdo con  
lo dispuesto en la Orden ECD/2574/2015, de 2 de  
diciembre**

## ÍNDICE

<u>1.</u>	<u>Notas Preliminares</u> .....	15
<u>2.</u>	<u>Estructura Básica de tarifa y sus dos componentes</u> .....	16
<u>2.1</u>	<u>Precio por el uso de los derechos</u> .....	17
<u>2.2</u>	<u>Precio del servicio prestado</u> .....	18
<u>2.2.1</u>	<u>Costes imputables</u> .....	18
<u>2.2.2</u>	<u>Ratio de imputación por usuario</u> .....	19
<u>3.</u>	<u>Metodología de parametrización y cálculo de los componentes de la Estructura Básica de tarifa para el Precio de uso de los derechos</u> .....	19
<u>3.1</u>	<u>Coeficiente de mercado</u> .....	19
<u>3.1.1</u>	<u>Peso de los artistas musicales sobre la industria audiovisual</u> .....	19
<u>3.1.2</u>	<u>Margen de la industria audiovisual</u> .....	22
<u>3.2</u>	<u>Uso</u> .....	22
<u>3.2.1</u>	<u>Funcionamiento de la variable Uso. Pesos ponderados de Relevancia, Grado de uso efectivo e Intensidad de uso</u> .....	23
<u>3.2.2</u>	<u>Relevancia</u> .....	25
<u>3.2.3</u>	<u>Grado de uso efectivo</u> .....	26
<u>3.2.4</u>	<u>Intensidad de uso</u> .....	27
<u>3.3</u>	<u>Ingresos</u> .....	29
<u>3.3.1</u>	<u>Consideración previa sobre la metodología de especialidad tarifaria para entidades sin ánimo de lucro o entidades públicas que opten por la Tarifa de uso efectivo</u> .....	29
<u>3.3.2</u>	<u>Tarifa general de uso efectivo: parametrización de los ingresos reales por categorías de usuario</u> .....	30
<u>3.3.3</u>	<u>Tarifa general por disponibilidad promediada: parametrización de los ingresos estimados por categorías de usuario</u> .....	30
<u>3.3.4</u>	<u>Tarifa de uso puntual: parametrización de los ingresos en la Tarifa de uso puntual</u> 30	
<u>3.4</u>	<u>Bonificaciones</u> .....	31
<u>4.</u>	<u>Metodología de parametrización y cálculo de los componentes de la Estructura Básica de tarifa para el Precio del servicio prestado (PSP)</u> .....	31
<u>4.1</u>	<u>Costes imputables</u> .....	32
<u>4.1.1</u>	<u>Criterios de imputación de costes</u> .....	32
<u>4.1.2</u>	<u>Costes imputados</u> .....	32
<u>4.2</u>	<u>Ratio de imputación por usuario</u> .....	33
<u>4.3</u>	<u>Precio del servicio prestado por modalidad de estructura tarifaria</u> .....	33

**Memoria Económica Justificativa Tarifas generales 2016**  
**Puesta a disposición de grabaciones audiovisuales**

<b><u>5. Adaptación de la Estructura Básica de tarifa a cada modalidad tarifaria para cada categoría de usuarios</u></b> .....	34
<b><u>6. Uniformidad de las tarifas generales establecidas por AIE con otros usuarios para la misma modalidad de explotación</u></b> .....	35
<b><u>7. Homogeneidad de la Estructura Básica de tarifa respecto a las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso</u></b> .....	35
<b><u>7.1 Metodología de revisión del criterio de homogeneidad: conceptualización de criterios aplicables</u></b> .....	36
<b><u>7.2 Derecho objeto de la tarifa</u></b> .....	37
<b><u>Anexo 1. Intensidad de uso</u></b> .....	43

## **Memoria Económica Justificativa Tarifas generales 2016** **Puesta a disposición de grabaciones audiovisuales**

### **1. Notas Preliminares**

La Entidad Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (en adelante también, AIE) es una Asociación sin ánimo de lucro, cuyo fin principal es la gestión de los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales, correspondientes tanto a sus titulares originarios, como a sus titulares derivativos. Fue constituida el 15 de junio de 1987 e inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior con el número 73.295.

Como entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual, AIE obtuvo el 29 de junio de 1989, la autorización exigida en el artículo 147 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante también, TRLPI).

AIE es la entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual que gestiona y hace efectivos los derechos reconocidos en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI) a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de los Estatutos de esta entidad.

A los efectos que interesan en la presente Memoria Económica Justificativa, AIE hace efectivo el derecho de remuneración equitativa reconocido en el art. 108.3 TRLPI a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales cuyas interpretaciones o ejecuciones fijadas en grabaciones audiovisuales están protegidas en España de conformidad con el art. 164, por la puesta a disposición de grabaciones audiovisuales en cumplimiento de la obligación legal que le corresponde (art. 157.4 del TRLPI). El 5 de noviembre de 2014, se publicó en el BOE la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modificó el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y, en concreto, a los efectos que aquí interesan, el apartado 1, en su letra b), del artículo 157, de modo que la obligación de establecer tarifas generales por el uso de su repertorio, que impone el citado precepto a las entidades de gestión, queda sometida a una serie de criterios, así como a una metodología que se ha de aprobar mediante orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

El 4 de diciembre de 2015, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte publicó en el BOE la Orden Ministerial ECD/2574/2015, de 2 de diciembre (en adelante también, OM), por la que se aprobó la metodología para la determinación de las tarifas generales en relación con la remuneración exigible por la utilización del repertorio de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Sin perjuicio del acatamiento y cumplimiento por AIE del ordenamiento jurídico sectorial indicado, se da por reiterado y reproducido íntegramente en este momento lo expuesto en el apartado Preliminar del Catálogo de tarifas generales de AIE para la puesta a disposición de grabaciones audiovisuales a través de Internet.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de dicha OM, las tarifas generales publicadas por cada entidad de gestión deberán ir *“acompañadas de una memoria económica que se hará pública junto con éstas y que contendrá una explicación pormenorizada por modalidad tarifaria para cada categoría de usuarios”*, incluyendo el siguiente contenido mínimo:

- Desglose del Precio por el uso de los derechos y del Precio por el valor económico del servicio prestado, justificando la aplicación de los criterios empleados para la determinación de la tarifa.
- Comparativa de las tarifas fijadas con las establecidas para el resto de categorías de usuarios respecto al mismo derecho y modalidad de explotación, siempre que lleven a cabo un uso equivalente del repertorio, justificando, en su caso, las diferencias existentes.

## **Memoria Económica Justificativa Tarifas generales 2016** **Puesta a disposición de grabaciones audiovisuales**

- Comparativa con las tarifas establecidas por entidades de gestión de igual o similar categoría en otros Estados miembros de la Unión Europea (en adelante, UE), aplicadas a igual categoría de usuario para el mismo derecho y modalidad de explotación, cuando existan bases homogéneas de comparación, justificando, en su caso, las diferencias existentes.
- Justificación basada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios de los descuentos o bonificaciones aplicables.

La finalidad de este documento es la de dar cumplimiento al contenido mínimo exigido por la OM de acuerdo con el citado artículo 17 en relación con las Tarifas generales por los actos de puesta a disposición<sup>3</sup> de grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales y, asimismo, proporcionar información adicional acerca de los principios y argumentos subyacentes a su construcción, que pueda ser de valor para su interpretación y aplicación por parte de sus destinatarios, los usuarios de los derechos.

Este documento y las Tarifas generales por los actos de puesta a disposición de grabaciones audiovisuales, que integren prestaciones o interpretaciones de artistas intérpretes o ejecutantes musicales forman parte integrante del Catálogo de tarifas generales por la puesta a disposición de grabaciones audiovisuales de AIE 2016 (en adelante también, Catálogo de tarifas).

A los efectos de la presente Memoria Económica se estará al listado de definiciones sobre los conceptos “usuario de puesta a disposición de grabaciones audiovisuales”, “grabaciones audiovisuales”, “artista intérprete o ejecutante musical”, y “puesta a disposición del público” contenidos en el Catálogo de tarifas generales de AIE para la puesta a disposición de grabaciones audiovisuales.

Para la elaboración de la presente Memoria Económica Justificativa se ha contado con la colaboración de terceros expertos independientes de reconocido prestigio internacional para el análisis y conceptualización económica así como para la realización de las tarifas generales a las que da soporte.

### **2. Estructura Básica de tarifa y sus dos componentes**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la OM, AIE tiene la obligación de establecer “*un catálogo de tarifas generales simples y claras que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio*”. Adicionalmente, deberá tener en consideración la razonabilidad de las mismas, “*atendiendo al valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad del usuario y buscando el justo equilibrio entre éste y la entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual*”.

Siguiendo lo establecido en el artículo 13 de la OM, las Tarifas generales de AIE se han fundamentado sobre una estructura básica común, transversal a todos los usuarios, y que ha considerado dos componentes:

- **Precio por el uso de los derechos (en adelante también, PUD)**, respecto a las grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España utilizadas en la actividad de los distintos usuarios, considerando, al menos, los criterios recogidos, tanto en el artículo 4 de la OM, como en el artículo 157.1.b) del TRLPI:
  - Grado de uso efectivo.

---

<sup>3</sup> Según su definición contenida en Manual de tarifas generales de AIE para la puesta a disposición de grabaciones audiovisuales.



## Memoria Económica Justificativa Tarifas generales 2016

### Puesta a disposición de grabaciones audiovisuales

- b) **Uso:** mide la importancia relativa y el grado de utilización, en la actividad de los distintos usuarios, de las interpretaciones o ejecuciones musicales de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales protegidos en España contenidas en las grabaciones audiovisuales. Tiene en consideración los cuatro primeros criterios recogidos en el artículo 4 de la OM:
- *Grado de uso efectivo:* porcentaje de grabaciones audiovisuales con interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España incorporadas en la actividad comercial del usuario.
  - *Intensidad de uso:* tiempo de uso de las grabaciones audiovisuales con interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España incorporadas durante la actividad comercial del usuario.
  - *Relevancia del uso:* importancia de la utilización de las grabaciones audiovisuales con interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España incorporadas dentro de la actividad comercial del usuario.
  - *Amplitud del repertorio:* número de interpretaciones o ejecuciones musicales incorporadas a grabaciones audiovisuales objeto de cualquier forma de puesta a disposición cuya remuneración prevista en el art. 108.3 TRLPI hace efectiva AIE. En la actualidad, AIE es la única entidad autorizada administrativamente para hacer efectiva la remuneración por puesta a disposición de grabaciones audiovisuales de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales. A efectos de la amplitud del repertorio de AIE se estará a la definición de repertorio contenida en el Manual de tarifas generales de AIE para la puesta a disposición de grabaciones audiovisuales.
- c) **Ingresos:** medida de la actividad comercial del usuario que, considerando un punto de vista contable, se identifica con el importe neto de la cifra de negocio. En el caso de grupos, hay que tener en cuenta el importe de la cifra neta de negocio consolidada; es decir, que no exista una empresa intermediaria que facture los servicios al cliente último que no sea directamente la matriz. Tal y como exige la OM, para parametrizar esta variable de la actividad comercial el usuario, se consideran los ingresos del mismo vinculados a la explotación de las grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales de artistas protegidos en España, tal y como se describirá en el apartado 3.3.2 de la presente Memoria Económica Justificativa.
- d) **Bonificaciones:** se refiere a los descuentos que se podrán aplicar sobre las Tarifas generales de AIE basados en criterios objetivos (ahorro de costes, mejora de liquidez), transparentes y no discriminatorios.

## 2.2 Precio del servicio prestado (PSP)

Las Tarifas generales de AIE consideran un segundo componente que refleja el valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas, atendiendo en su establecimiento a los principios de eficiencia y buena gestión. Se ha definido dicho componente como un producto de las siguientes variables:

### 2.2.1 Costes imputables

El PSP se corresponde con el ahorro de costes que le supone al usuario la utilización del servicio y podrá incluir las siguientes categorías de costes, que se identificarán para cada categoría de usuarios, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la OM:

- a) **Costes de licencia:** costes asociados a la negociación y determinación extrajudicial de la remuneración del arts. 108.3 TRLPI con usuarios de puesta a disposición, incluyendo los derivados de la contratación con los mismos.

**Memoria Económica Justificativa Tarifas generales 2016**  
**Puesta a disposición de grabaciones audiovisuales**

- b) **Costes de establecimiento de la tarifa:** costes asociados a la determinación y cálculo de los componentes en los que se desglosan los precios reflejados en las distintas modalidades de estructura tarifaria contempladas por el Catálogo de tarifas (Tarifa general de uso efectivo, Tarifa general de uso por disponibilidad promediada y Tarifa de uso puntual).
- c) **Costes de control:** costes en los que incurre AIE para la verificación de la utilización efectiva por el usuario de grabaciones audiovisuales a través de Internet que integren interpretaciones o ejecuciones de artistas intérpretes o ejecutantes musicales, incluyendo los de comprobación de parámetros declarados por el usuario para la aplicación de la tarifa.

**2.2.2 Ratio de imputación por usuario**

Una vez cuantificados los costes totales imputables al Precio del servicio prestado por modalidad de estructura tarifaria, se ha considerado un ratio de imputación de dichos costes, con el objetivo de trasladar los costes correspondientes a cada usuario en particular<sup>6</sup>.

**Caso general**

Con carácter general, la imputación se ha llevado a cabo de forma proporcional al número de usuarios por categoría.

<b>Ratio de imputación por usuario</b>	$\frac{1}{\text{Número de usuarios dentro de la categoría de usuarios}}$
--	--

**3. Metodología de parametrización y cálculo de los componentes de la Estructura Básica de tarifa para el Precio de uso de los derechos**

<b>PUD</b>	[Coeficiente de mercado x Uso x Ingresos x (1 - Σ Bonificaciones)]
------------	--

**3.1 Coeficiente de mercado**

El coeficiente de mercado se parametriza como el producto del peso de los artistas musicales, comprendidos en el ámbito subjetivo y objetivo del repertorio de AIE<sup>7</sup>, sobre la industria audiovisual por el margen de dicha industria.

<b>Coeficiente de mercado</b>	Peso de los artistas musicales sobre la industria audiovisual      x      Margen de la industria audiovisual 3,22%      x      19,82%      = <b>0,64%</b> <b>Epígrafe 3.1.1</b> <b>Epígrafe 3.1.2</b>
-------------------------------	---

**3.1.1 Peso de los artistas musicales sobre la industria audiovisual**

Se parametriza como el ratio del coste del personal artístico musical en la producción musical corregido por el coste de la producción musical en la industria del cine y por el peso de los ingresos de producción y postproducción sobre el total de ingresos de la industria audiovisual.

<sup>6</sup> Datos de usuarios que han hecho efectivo el derecho de remuneración por puesta a disposición durante el ejercicio anterior al de la presentación de la presente Memoria, conforme a los datos reales imputados en dicho ejercicio según lo descrito en el epígrafe 2.2.1 de la presente Memoria Económica Justificativa.

<sup>7</sup> Según la definición de repertorio que consta en el Manual de tarifas generales de AIE para la puesta a disposición de grabaciones audiovisuales.

**Memoria Económica Justificativa Tarifas generales 2016**  
**Puesta a disposición de grabaciones audiovisuales**

<b>Peso de los artistas sobre la industria audiovisual</b>	Ratio del coste del personal artístico musical en la producción musical	x	Ratio del coste de la producción musical sobre producción y postproducc.	x	Peso de los ingresos de producc. y postproducc.	
	49,66%	x	10,78%	x	60,09%	= <b>3,22%</b>

**Ratio del coste del personal artístico musical en la producción musical en la industria audiovisual**

- Consideración, como referencia estándar de la industria, de informes de mercado<sup>8</sup> donde se detallan los costes de producción musical con base en datos recopilados a partir de encuestas y entrevistas a profesionales de la industria de la música del cine y la televisión.
- Parametrización del ratio del coste del personal artístico musical sobre la producción de música a partir del desglose de los costes que lo componen, esto es, el personal artístico musical, el estudio de grabación, las licencias de explotación de derechos musicales y la música grabada, considerando el intervalo medio presupuestario.

Estudio de grabación + Licencias de explotación de derechos musicales	Ratio del coste del personal artístico musical
	50,34%
Personal artístico musical	49,66%

**Ratio del coste de la producción musical sobre producción y postproducción de la industria audiovisual**

- Parametrización del ratio considerando, tanto los costes de producciones audiovisuales en diferentes intervalos presupuestarios (alto, medio y bajo) a través del análisis de muestras representativas del consumo en cine y televisión<sup>9</sup>, como los costes de la música en dichas producciones audiovisuales, diferenciando por intervalo:
  - Producciones de alto y medio intervalo presupuestario: obtención a partir del desglose de los costes incluidos diferenciando los costes provenientes de la producción musical<sup>8</sup>.
  - Producciones de bajo intervalo presupuestario: obtención a partir de informes de mercado<sup>6</sup> donde se detallan los costes del personal artístico musical, el estudio de grabación y los costes del compositor por intervalo presupuestario, seleccionando para el análisis el intervalo inferior.
- Obtención de los pesos ponderados por tipo de producción basados en los ingresos de cine, televisión de pago y televisión en abierto en España imputables a películas cinematográficas (considerados a efectos de cálculo como los intervalos alto y medio presupuestario), series de televisión y asimilados (considerados a efectos de cálculo como el intervalo bajo presupuestario) y estimación del peso correspondiente a películas cinematográficas en comparación con el correspondiente a series de televisión y asimilados de acuerdo con criterios de consumo y audiencia por formato<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Film Music Magazine's Salary and Rate Survey<sup>7</sup> de Film Music Press. Reparto de ingresos en la venta del soporte físico, Almighty Institute of Music Retail 2004, base para estudios e informes posteriores tales como RollingStone 2004, David Byrne's Survival Strategies for Emerging Artists — and Megastars, Wired 2007, Artists' Royalties. CD Sales, Andrew Peterson 2007, How record companies make money, Music Business Producers 2010, New musical production era, Alan Jesovzek 2010, How much does it cost to make a hit song?, npr 2011, Price breakdown of a music CD, IT 2013, Music Ownership Analysis, Wordpress 2014, Business Model Creation, IntroBooks 2016, entre otros.

<sup>9</sup> Ejemplos de presupuestos de producciones dentro de la muestra como: Lara Croft II, Unbreakable, Terminator 3, Spiderman 2. Y series tanto nacionales como internacionales como: Spartacus, The Borgias, Babylon 5, Gran Hotel, Carlos Rey Emperador entre otras.

<sup>10</sup> La estimación se ha llevado a cabo a partir de la última información disponible de ingresos para operadores de televisión en abierto y de pago publicada en la CNMC (2014), corregida por los tiempos de emisión de cine frente a series y asimilados para cada tipo de operador conforme al último informe disponible publicado por Kantar Media (2014).

**Memoria Económica Justificativa Tarifas generales 2016**  
**Puesta a disposición de grabaciones audiovisuales**

	Ratio del coste de la producción musical sobre producción y postproducción de la industria audiovisual	Peso ponderado por tipo de producción
Intervalo alto y medio de presupuesto	4,99%	62,23%
Intervalo bajo de presupuesto	20,31%	37,77%
<b>Σ (Ratio del coste de la producción musical sobre producción y postproducción x Peso ponderado por tipo de producción)</b>		<b>10,78%</b>

**Peso de los ingresos de producción y postproducción sobre el total de ingresos de la industria audiovisual**

- a) Obtención de los datos de desglose de ingresos de la industria audiovisual para los Estados Miembro de la Unión Europea (UE-27): producción, postproducción, distribución y exhibición<sup>11</sup>.
- b) Consideración de los Estados Miembro de la Unión Europea sobre la base de las siguientes hipótesis:
- Criterio de fiabilidad, basado en el tamaño de la muestra armonizado sobre una media de 3 años.
  - Criterio de homogeneidad de la información de mercado disponible, que evite sesgos de estimación.
- c) Considerando las áreas de la industria audiovisual en las que intervienen los artistas musicales (producción y postproducción), estimación del peso de los ingresos de dichas áreas sobre el total de ingresos de la industria audiovisual.

(Datos en millones de euros)	Producción	Postproducción	Distribución	Exhibición	Peso producc. + postprod.
Bélgica	1.082	149	223	255	72,06%
Bulgaria	-	-	-	-	No disponible
República Checa	-	-	-	-	No disponible
Dinamarca	780	40	193	179	68,80%
Alemania	4.314	381	1.678	1.327	60,98%
Estonia	-	-	-	-	No disponible
Irlanda	-	-	-	-	No disponible
Grecia	208	10	45	51	69,48%
España	1.828	886	1.048	726	60,47%
Francia	5.593	1.875	3.000	1.388	62,99%
Croacia	45	1	31	26	44,67%
Italia	2.129	222	825	730	60,19%
Chipre	13	-	0	10	56,19%
Letonia	18	1	2	14	54,96%
Lituania	20	1	8	15	48,57%
Luxemburgo	-	-	-	-	No disponible
Hungría	288	19	882	45	24,91%
Malta	-	-	-	-	No disponible
Países Bajos	-	-	-	-	No disponible
Austria	478	17	93	180	64,42%
Polonia	430	54	303	236	47,30%
Portugal	294	13	107	93	60,46%
Rumanía	184	13	60	40	66,17%
Eslovenia	105	4	10	19	78,88%
Eslovaquia	-	-	-	-	No disponible
Finlandia	228	22	107	91	55,87%
Suecia	1.794	101	432	237	73,91%
Reino Unido	11.123	1.706	3.833	1.535	70,50%
<b>Media del peso producción + postprod.</b>					<b>60,09%</b>

<sup>11</sup> Eurostat: *Turnover or gross premiums written NACE 591*, para la UE-27 y la media de los años 2011 a 2013.

**Memoria Económica Justificativa Tarifas generales 2016**  
**Puesta a disposición de grabaciones audiovisuales**

**3.1.2 Margen de la industria audiovisual**

Se parametriza como el volumen de negocio de la industria audiovisual menos los gastos de variación de existencias, bienes y servicios y los gastos de personal de dicha industria todo ello dividido entre el volumen de negocio.

<b>Valor aportado por la música en la industria musical grabada</b>	$\frac{\text{Volumen de negocio} - \text{Variación de existencias} - \text{Gasto en Bienes y Servicios} - \text{Gastos de personal}}{\text{Volumen de negocio}} = 19,82\%$

**Cálculo del Margen de la industria audiovisual**

- a) Obtención de los datos de volumen de negocio, valor de la producción, gastos en compra de bienes y servicios y gastos de personal, de la industria audiovisual para los Estados Miembro de la Unión Europea (UE-27<sup>12</sup>).
- b) Consideración de los Estados Miembros de la Unión Europea basándose en las siguientes hipótesis:
  - Criterio de fiabilidad, basado en el tamaño de la muestra armonizado sobre una media de 3 años.
  - Criterio de homogeneidad en el tratamiento de la información de mercado disponible, que evite sesgos de estimación.
- c) Cálculo de los gastos de variación de existencias como diferencia entre el volumen de negocio y el valor de la producción.
- d) Deducción de los costes de personal y los costes de bienes y servicios necesarios para el desarrollo de la actividad.

(Datos en millones de euros)	<b>UE 27 Media 2011-13</b>
Volumen de negocio	60.412
Variación de existencias	58.923
Gasto en compras de BB y SS	41.520
Gasto de personal	12.770
Gasto en compras BB y SS para la venta	7.342
<b>Margen</b>	<b>19,82%</b>

**3.2 Uso.**

El Uso se parametriza como sumatorio ponderado de las variables Relevancia, Grado de uso efectivo e Intensidad de uso, corregido por el Coeficiente de utilización del objeto protegido por AIE en la actividad comercial del usuario.

<b>Uso</b> <b>Epígrafe 3.2.1</b>	$\left[ \begin{array}{l} \text{(Peso } i \times \\ \text{Relevancia)} \end{array} + \begin{array}{l} \text{(Peso } j \times \\ \text{Grado de uso} \\ \text{efectivo)} \end{array} + \begin{array}{l} \text{(Peso } k \times \\ \text{Intensidad de} \\ \text{uso)} \end{array} \right] \times \begin{array}{l} \text{Coeficiente} \\ \text{de utilización} \end{array}$
	<b>Epígrafe 3.2.2      Epígrafe 3.2.3      Epígrafe 3.2.4      Epígrafe 3.2.5</b>

*Nota: en aquellos casos en los que el Grado de uso efectivo y/o la Intensidad de uso sean igual a cero, se entenderá que no se han producido actos de puesta a disposición de interpretaciones o ejecuciones musicales fijadas de artistas protegidos en España durante la actividad comercial del usuario y, por tanto, no se devengará remuneración de acuerdo con las Tarifas generales por los actos de puesta a disposición de grabaciones audiovisuales.*

En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la determinación del Uso no puedan ser reportados por el usuario de una

<sup>12</sup> Fuente: Eurostat, media aritmética de los datos obtenidos del CNAE 591 UE-27 y la media de los años 2011 a 2013.

manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerará aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada que corresponda.

### **3.2.1 Funcionamiento de la variable Uso. Pesos ponderados de Relevancia, Grado de uso efectivo e Intensidad de uso**

Se parametriza el funcionamiento de la variable Uso de acuerdo con criterios cualitativos para reflejar el mayor impacto que tiene la Relevancia en la rentabilidad marginal de las grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales de artistas protegidos en España, es decir, la sensibilidad del consumidor a la utilización de este tipo de grabaciones audiovisuales<sup>13</sup>. Habiéndose considerado los criterios de ponderación de las variables Grado de uso efectivo e Intensidad de uso como variables dependientes de la Relevancia.

La inclusión de un factor de sensibilidad de la demanda es consecuencia necesaria derivada de la modelización económica basada en una industria de referencia (ver apartado 2.1 de la presente Memoria Económica Justificativa), que debe extrapolarse a la actividad comercial de cada usuario, donde no puede delimitarse la rentabilidad marginal de las grabaciones audiovisuales individualmente. Dicha extrapolación se basa en métodos estimativos sobre preferencias declaradas (Relevancia) y permite corregir el precio negociado de equilibrio para cada categoría de usuario sobre el que posteriormente se ponderan variables de Grado de uso efectivo e Intensidad de uso.

Adicionalmente, este modelo de funcionamiento del Uso permite considerar tanto el concepto de *justo equilibrio entre ambas partes* (usuario y entidad de gestión) conforme a lo establecido en el art. 157.1 b) TRLPI como el concepto de *justo equilibrio en la determinación de importe de las tarifas generales* contenido en el artículo 2.3 de la OM según el cual *se entenderá que se busca el justo equilibrio en la determinación del importe de las tarifas generales cuando se tengan en cuenta por las entidades de gestión como parámetros de comparación, las tarifas generales preexistentes y las tarifas aceptadas por los usuarios por la utilización del repertorio hasta la fecha de entrada en vigor del TRLPI*. La definición de ambos conceptos en la Ley y en la OM presenta diferencias tanto en la base como en la medida de comparación (justo equilibrio entre ambas partes *versus* justo equilibrio en la determinación de tarifas generales), lo cual hace especialmente complicada la interpretación, en términos económicos, de estos conceptos.

Por ello, los pesos y grados de dependencia de cada una de las variables se han calculado a través de una metodología estimativa basada en simulaciones que permitieran generar escenarios acordes con el concepto de justo equilibrio entre las partes y, a su vez, con el principio de uniformidad entre usuarios. Así, este modelo ha permitido evaluar las posibles diferencias resultantes entre las nuevas Tarifas generales y las preexistentes (generales o acordadas) y ajustarlas desde el punto de vista de justo equilibrio en el sentido del artículo 2.3 de la OM. De manera que, una vez ajustado el justo equilibrio a través del modelo, se ha considerado que las posibles diferencias resultantes derivan, en esencia, de la adaptación a los requisitos de la Ley y la OM sobre la base de criterios objetivos y contrastables de los mercados respectivos en que opera cada usuario, teniendo en cuenta la ecuanimidad, mesura y sensatez que implica el justo equilibrio entre los usuarios y AIE, y teniendo en cuenta que precisamente la implantación, por vez primera, de todos los criterios del art. 157.1 b) TRLPI desarrollados en la OM hacen que el resultado final de las tarifas generales tenga necesariamente que variar respecto de las tarifas preexistentes (generales o acordadas) teniendo en cuenta los criterios y variables novedosamente implantados.

---

<sup>13</sup> Modelización económica basada en los trabajos de Audley, Paul y Boyer, Marcel (2007) “*The ‘Competitive’ Value of Music to Commercial Radio Stations*”. *Review of Economic Research on Copyright Issues*, Vol. 4, No. 2, pp. 29-50, 2007 y Audley, P., Boyer, M. y Stohn, S. (2004) “*The Value of Performers’ Performances and Sound Recordings to Commercial Radio Stations*”. Investigación realizada para la NRCC, Canadá.

**Memoria Económica Justificativa Tarifas generales 2016**  
**Puesta a disposición de grabaciones audiovisuales**

Con base en dicha modelización, los pesos se han calculado a través de una metodología estimativa basada en simulaciones que permitieran generar escenarios acordes con los principios de uniformidad y justo equilibrio, de modo que:

<b>Criterios de la variable Uso</b>	<b>Peso ponderado</b>	<b>Corrector de dependencia</b>	<b>Fórmula</b>
Relevancia (peso i)	70%	N/A	70%
Grado de Uso efectivo (peso j)	15%	Aplicable	15% x Corrector de dependencia
Intensidad (peso k)	15%	Aplicable	15% x Corrector de dependencia

**Peso ponderado de Relevancia**

- a) Parametrización a partir de una metodología estimativa basada en una simulación con el resto de elementos, esto es Grado de uso efectivo e Intensidad de uso.
- b) Ejecución de la simulación sobre usuarios representativos del Catálogo de tarifas obteniendo intervalos de impacto de los elementos de Uso.
- c) Selección del valor de la simulación, para el elemento de Relevancia, que corrige el impacto cuantitativo en la determinación del Precio por el uso de los derechos, siendo éste el elemento clave para la toma en consideración de los principios de uniformidad y justo equilibrio en el modelo:
  - Principio de uniformidad entre usuarios: las categorías de usuarios tienen un Precio por el uso de los derechos acorde con su nivel de Relevancia (significativa, principal y secundaria).
  - Principio de justo equilibrio: la comparativa con la tarifa preexistente no da lugar a diferencias significativas que, en caso de existir, se justifican según criterios objetivos de mercado.

**Peso ponderado de Grado de uso efectivo e Intensidad de uso**

- a) Parametrización a partir de una metodología estimativa basada en una simulación frente al elemento de Relevancia.
- b) Ejecución de la simulación sobre usuarios representativos del Catálogo de tarifas obteniendo intervalos de impacto de los elementos de Uso.
- c) Obtención por diferencias de un valor de la simulación de 30%.
- d) Estimación del peso individualizado: la relación entre ambos elementos es directamente proporcional y positiva (a mayor cuantía mayor tiempo de uso), por lo que se considera que no existe un valor preponderante entre las mismas y el peso para ambas, bajo un criterio de prudencia, se ha considerado del 15% cada una.

**Corrector de dependencia de Grado de uso efectivo e Intensidad de uso**

Corrección de los pesos ponderados de Grado de uso efectivo e Intensidad de uso para reflejar la dependencia conceptual que existe entre un mayor uso por parte del usuario y la sensibilidad del consumidor (Relevancia) a las grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales de artistas protegidos en España objeto protegido por AIE como input de producción.

- a) Establecimiento de cinco intervalos en función de la Relevancia obtenida por los usuarios, definiendo tramos incrementales.

**Memoria Económica Justificativa Tarifas generales 2016**  
**Puesta a disposición de grabaciones audiovisuales**

- b) En función del valor de relevancia para cada categoría de usuario (ver tabla adjunta en tantos por uno), se determina el intervalo y el correspondiente corrector de dependencia.
- c) Modulación de Grado de uso efectivo e Intensidad de uso aplicando el corrector de dependencia correspondiente, resultado de multiplicar el peso ponderaciones por categoría de usuario por el mismo.

Valor de relevancia	Intervalo de relevancia	Corrector de dependencia
[7,5-10]	Muy Alta	100%
[6-7,5)	Alta	75%
[4-6)	Media	50%
[2-4)	Baja	25%
[0-2)	Muy baja	10%

Peso ponderado de grado de uso e intensidad	Corrector de dependencia	Ponderaciones finales
15%	100%	15%
	75%	11%
	50%	8%
	25%	4%
	10%	2%

Respecto al valor de relevancia se encuentra desarrollado en el apartado 3.2.2.

### 3.2.2 Relevancia

Se parametriza de acuerdo con criterios cualitativos a partir de una metodología de preferencias declaradas por categoría de usuario sobre la que se aplica un corrector de desviaciones derivadas del uso del formato encuesta en la metodología de preferencias declaradas.

Relevancia	(Preferencias declaradas	Correctores sobre preferencias declaradas)
	+	2

#### Preferencias declaradas por categoría de usuario

- a) Realización de una encuesta al consumidor final sobre su valoración (de 1 a 10) en términos de relevancia de la visualización de grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales de artistas protegidos en España durante las actividades comerciales de las diferentes categorías de usuarios en los siguientes términos: “¿Cuánto valora la emisión de películas, series, etc. en los siguientes lugares o a través de los siguientes medios, etc.?”<sup>14</sup>.
- b) Obtención de las medias aritméticas y otros indicadores estadísticos a partir de los datos obtenidos en la encuesta.

#### Correctores sobre preferencias

- a) Revisión de las posibles desviaciones derivadas del uso del formato encuesta en la metodología de preferencias declaradas conforme a los siguientes criterios:
- Los resultados de preferencias declaradas obtenidos en la encuesta son independientes entre ellos, esto es, no tienen en cuenta un criterio comparativo entre el grupo de diferentes usuarios considerados en su conjunto.

<sup>14</sup> Encuesta a 1.001 consumidores de Phonebus – 2015.

**Memoria Económica Justificativa Tarifas generales 2016**  
**Puesta a disposición de grabaciones audiovisuales**

- Los resultados de preferencias declaradas obtenidos en la encuesta son independientes del resto de factores o inputs de producción que intervienen en los modelos de negocio de los diferentes usuarios.
- b) Consideración de los criterios anteriores y asignación de una puntuación de Relevancia acorde con el principio de uniformidad considerando el ranking de usuarios en su conjunto, respetando niveles estadísticamente tolerables de desviación típica respecto de los datos obtenidos en la encuesta, y reduciendo significativamente dicha tolerancia en la asignación de puntuaciones superiores al dato de la encuesta.
  - c) Cálculo de la media aritmética entre el dato de preferencias declaradas obtenido en la encuesta y el dato obtenido tras la aplicación de los correctores sobre preferencias.
  - d) Consideración, a partir de los datos obtenidos y la revisión de posibles desviaciones, de los niveles de Relevancia de uso del repertorio, esto es: Relevancia de carácter principal, Relevancia de carácter significativo y Relevancia de carácter secundario por categoría de usuario.

Categorías de usuarios	Resumen de medias	Corrector de relevancia	Relevancia	Niveles de relevancia
Videos musicales-PaD	76,60%	81,50%	79,05%	Principal

*Nota: los usuarios han sido agregados en la encuesta con el objetivo de guardar el intervalo de confianza necesario para soportar los resultados, reduciendo el tiempo óptimo por pregunta y por sujeto encuestado.*

**3.2.3 Grado de uso efectivo**

Se parametriza de acuerdo con criterios cuantitativos a través del ratio resultante de dividir el número de grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales de artistas protegidos en España por AIE utilizadas por el usuario entre el total de grabaciones audiovisuales utilizadas por el usuario durante su actividad comercial. De este modo, dado que la variable de Grado de uso efectivo tiene en cuenta el número de grabaciones audiovisuales que devengan la remuneración que hace efectiva AIE a efectos del art. 108.3 TRLPI sobre el total de grabaciones audiovisuales utilizadas (con independencia de que se encuentren incluidas en el repertorio de alguna entidad de gestión), se considera implícita en el Grado de uso efectivo la variable Amplitud del repertorio (que indicaría el porcentaje de obras protegidas que se encuentran incluidas en el repertorio de cualquier entidad de gestión).

<b>Grado de uso efectivo</b>	$\frac{\text{Nº de grabaciones audiovisuales utilizadas protegidas por AIE utilizadas en la actividad comercial}}{\text{Nº de grabaciones audiovisuales totales protegidas utilizadas en la actividad comercial}}$
------------------------------	--

En el caso del Grado de uso efectivo, la parametrización estará condicionada por las modalidades de estructura tarifaria puestas a disposición de los usuarios: en la Tarifa general de uso por efectivo podrá ser calculado a partir de datos reales declarados, en la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada a partir de datos estimados y en la Tarifa de uso puntual a partir de datos reales declarados o de datos estimados.

**Tarifa general de uso efectivo:**

**Memoria Económica Justificativa Tarifas generales 2016**  
**Puesta a disposición de grabaciones audiovisuales**

- a) Obtención del número total grabaciones audiovisuales que devengan la remuneración que hace efectiva AIE de acuerdo con el art. 108.3 TRLPI utilizadas en la actividad comercial del usuario de acuerdo con los datos reportados por éste. El usuario deberá contar con los mecanismos adecuados para la verificación, por parte de AIE, de la información reportada en relación con el Grado de uso efectivo, de acuerdo con el artículo 13.4 de la OM.
- b) Comprobación y contraste de las grabaciones audiovisuales protegidas reportadas por el usuario e identificación de las grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales de artistas protegidos en España.
- c) Cuantificación del Grado de uso efectivo conforme la parametrización descrita.
- d) Revisión y comprobación de la cuantificación del Grado de uso efectivo, en el periodo que se estime razonable, de acuerdo con la actividad comercial del usuario o sector de usuarios y las dinámicas de mercado habituales del sector en el que operen. Tal periodo podrá ser pactado por la entidad y los usuarios significativos o asociaciones representativas del sector.

**Tarifa general de uso por disponibilidad promediada o de uso puntual**

- a) Delimitación objetiva del repertorio protegido por AIE: en el caso de la puesta a disposición de grabaciones audiovisuales, con carácter general, a efectos de lo previsto en el artículo 108.3 TRLPI, el repertorio de AIE está integrado por todas las actuaciones e interpretaciones de artistas intérpretes o ejecutantes musicales protegidas en España y fijadas en grabaciones audiovisuales objeto de la puesta a disposición a que se refiere dicho precepto.
- b) Delimitación del colectivo protegido: el alcance de la protección se recoge en el artículo 164, en relación con los artículos 165 y 166, TRLPI respecto de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales.
- c) Dado el carácter general de la amplitud del repertorio tanto por objeto como por colectivo protegido (ver artículos 108.3 y 164, en relación con los artículos 165 y 166, del TRLPI), junto al hecho notorio de la existencia e incorporación, en mayor o menor medida, de interpretaciones y ejecuciones musicales en las grabaciones audiovisuales objeto de puesta a disposición por los usuarios de las mismas, se ha considerado una cuantificación del 100% del Grado de uso efectivo en la modalidad de estructura tarifaria de uso por disponibilidad promediada.
- d) En todo caso se estará a la definición de repertorio que consta en el Manual de tarifas generales de AIE para la puesta a disposición de grabaciones audiovisuales.

**Tarifa de uso puntual**

La parametrización del Grado de uso efectivo podrá ser calculada a partir de datos reales declarados o datos estimados, para lo que se considerarán los criterios de la Tarifa general de uso efectivo o de uso por disponibilidad promediada, respectivamente.

**3.2.4 Intensidad de uso**

Se parametriza como el ratio resultante de dividir el tiempo de utilización de grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales de artistas protegidos en España durante el tiempo total de actividad comercial del usuario.

<b>Intensidad de uso</b>	$\frac{\text{Tiempo de uso de grabaciones audiovisuales protegidas durante la actividad comercial}}{\text{Tiempo total de la actividad comercial}}$
--------------------------	---

## **Memoria Económica Justificativa Tarifas generales 2016**

### **Puesta a disposición de grabaciones audiovisuales**

Igual que ocurre con el Grado de uso efectivo, en el caso de la Intensidad de uso, la parametrización estará condicionada por las modalidades de estructura tarifaria puestas a disposición para los usuarios: en la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada podrá ser calculado a partir de datos estimados, en la Tarifa general de uso efectivo a partir de datos reales declarados y en la Tarifa de uso puntual a partir de datos estimados o de datos reales declarados.

#### **Tarifa general de uso efectivo**

- a) Obtención del tiempo total de obras y grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales de artistas protegidos en España en la actividad comercial y el tiempo total de actividad comercial de acuerdo con los datos reportados por el usuario. El usuario deberá contar con los mecanismos adecuados para la verificación, por parte de AIE, de la información reportada en relación con la Intensidad de uso, de acuerdo con el artículo 13.4 de la OM.
- b) Comprobación y contraste de las grabaciones audiovisuales que devengan la remuneración que hace efectiva AIE de acuerdo con el art. 108.3 TRLPI reportadas por el usuario e identificación de las grabaciones audiovisuales en las se incluyen prestaciones artísticas que forman parte del repertorio de AIE.
- c) Cuantificación de la Intensidad de uso conforme la parametrización descrita.
- d) Revisión y comprobación de la cuantificación de la Intensidad de uso, en el periodo que se estime razonable, de acuerdo con la actividad comercial del usuario o sector de usuarios y las dinámicas de mercado habituales del sector en el que operen. Tal periodo podrá ser pactado por la entidad y los usuarios significativos o asociaciones representativas del sector.

#### **Tarifa general de uso por disponibilidad promediada**

- a) Estimación del ratio Tiempo promedio de utilización de grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales de artistas protegidos en España respecto del tiempo de explotación comercial total para cada categoría de usuarios mediante la simulación de diferentes supuestos de hecho por categoría de usuarios y la revisión del impacto cuantitativo resultante, seleccionando con criterio de prudencia aquel supuesto de hecho que guarde mayor coherencia con el principio de uniformidad entre usuarios (ver detalle del supuesto de hecho promedio seleccionado para cada categoría de usuarios en Anexo 1).
- b) A efectos de considerar únicamente las grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales de artistas protegidos en España, estimación del Corrector por tipo de contenido audiovisual para cada categoría de usuarios en función del perfil medio del consumidor final y el tipo de contenido audiovisual distribuido con carácter general en la actividad comercial del usuario correspondiente y el tiempo medio de uso de la música en dicho contenido audiovisual (ver detalle del supuesto de hecho promedio seleccionado para cada categoría de usuarios en Anexo 1).
- c) Cuantificación de la Intensidad de uso como resultado de multiplicar el factor Tiempo promedio de utilización de equipos, aparatos o medios aptos para la realización de actos de puesta a disposición de grabaciones audiovisuales por el Corrector por tipo de contenido audiovisual (grabaciones que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales de artistas protegidos en España).

#### **Tarifa de uso puntual**

## Memoria Económica Justificativa Tarifas generales 2016

### Puesta a disposición de grabaciones audiovisuales

La parametrización de la Intensidad de uso podrá ser calculada a partir de datos reales declarados o datos estimados, para lo que se considerarán los criterios de la Tarifa general de uso efectivo o de uso por disponibilidad promediada, respectivamente.

	Tiempo de utilización del contenido audiovisual	Corrector por tipo de contenido audiovisual	Intensidad
Videos musicales-PaD	100,00%	95,00%	95,00%

(Ver detalle en Anexo 1)

### 3.3 Ingresos

La parametrización de los ingresos estará condicionada por las modalidades de estructura tarifaria puestas a disposición de los usuarios, pudiendo ser calculados a partir de la declaración por parte del usuario de ingresos reales o de datos reales de las variables definidas para su cálculo para la Tarifa general de uso efectivo, o a partir de datos de ingresos estimados para la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.

Así, en aquellos supuestos en los que el usuario no opte por la Tarifa general de uso efectivo, reportando a AIE los datos reales para el periodo correspondiente, la entidad considerará los ingresos estimados resultantes de la parametrización para la categoría de usuarios que corresponda de acuerdo con el apartado “Parametrización de los ingresos estimados por categoría de usuarios” que figura en el presente epígrafe.

A su vez, en aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la identificación de los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada que corresponda.

En aquellos casos en los que el usuario no hubiese obtenido ingresos económicos directamente vinculados a la explotación del objeto protegido por AIE, el usuario deberá optar entre: declarar la totalidad de los gastos incurridos, directamente imputables al acto de puesta a disposición objeto de recaudación, los cuales serán considerados como el importe a tener en cuenta como ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio, o acogerse a la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada que corresponda para su categoría de usuarios.

#### 3.3.1 Consideración previa sobre la metodología de especialidad tarifaria para entidades sin ánimo de lucro o entidades públicas que opten por la Tarifa de uso efectivo

- a) Conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el TRLPI “*Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual deberán aplicar tarifas adecuadas a aquellos usuarios que tengan encomendada la gestión de servicios públicos de radio y televisión, carezcan de ánimo de lucro y tengan legalmente impuestas obligaciones de fomento de la cultura*”. Por ello, cuando este tipo de usuarios opte por la Tarifa de uso efectivo podrán deducir para el reporte de sus ingresos reales a la entidad aquellos ingresos consistentes en aportaciones con cargo a gasto público totalmente ajenos con la explotación de las grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales de artistas protegidos en España.
- b) El usuario identificará justificadamente aquellas cuentas o conceptos totalmente ajenos a la explotación de las grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones

## **Memoria Económica Justificativa Tarifas generales 2016**

### **Puesta a disposición de grabaciones audiovisuales**

musicales de artistas protegidos en España, y que por consiguiente no integrarían la base de cálculo tarifaria.

- c) AIE llevará a cabo una revisión de la identificación justificada para la obtención final de la variable de estos ingresos en la tarifa general de uso efectivo.
- d) AIE ofrecerá la posibilidad de aplicar las mismas especialidades tarifarias a aquellos operadores privados que concurren en el mismo mercado que los operadores descritos en la letra a) anterior, en el caso de que éstos perciban ingresos de origen público destinado a fines ajenos a la explotación de grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales de artistas protegidos en España.

#### **3.3.2 Tarifa general de uso efectivo: parametrización de los ingresos reales por categorías de usuario**

- a) Obtención de los ingresos a partir de la declaración por parte del usuario de ingresos reales.
- b) Consideración de los ingresos reales a partir del importe neto de la cifra de negocio y atendiendo exclusivamente a los ingresos del usuario vinculados a la explotación de las grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales de artistas protegidos en España (ver detalle en el apartado 2.1 de la presente Memoria Económica Justificativa):
  - Plataformas online: ingresos de explotación de contenidos digitales (publicidad y/o pago por contenidos exclusivamente vinculados a la explotación de contenidos en grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones y/o ejecuciones musicales).
  - Operadores de televisión en abierto por puesta a disposición: ingresos de publicidad online y subvenciones (incluye operadores en abierto por puesta a disposición de vídeos musicales).
  - Operadores de televisión de pago por puesta a disposición: ingresos por venta de contenidos (incluye operadores de pago por puesta a disposición de videos musicales).
  - Operadores de puesta a disposición de videos musicales: ingresos de publicidad online.
- c) Revisión y comprobación de los ingresos reportados, en el periodo que se estime razonable, de acuerdo con la actividad comercial del usuario o sector de usuarios y las dinámicas de mercado habituales del sector en el que operen. Tal periodo podrá ser pactado por la entidad y los usuarios significativos o asociaciones representativas del sector.

#### **3.3.3 Tarifa general por disponibilidad promediada: parametrización de los ingresos estimados por categorías de usuario**

Dado el carácter particular de estas categorías de usuarios en el mercado actual y la escasez de información homogénea y contrastable referida a los distintos usuarios que la conforman, no se ha considerado la posibilidad de optar por la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada para la estimación de los ingresos económicos vinculados a la explotación comercial del repertorio protegido por AIE; habiéndose considerado, por tanto, el reporte de ingresos reales por parte del usuario.

#### **3.3.4 Tarifa de uso puntual: parametrización de los ingresos en la Tarifa de uso puntual**

## Memoria Económica Justificativa Tarifas generales 2016 Puesta a disposición de grabaciones audiovisuales

Dado que se considera que los datos necesarios para la determinación de la Tarifa de uso puntual no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se han considerado aplicables las Tarifas generales de uso efectivo y por disponibilidad promediada.

### 3.4 Bonificaciones

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.d) de la OM, los descuentos o bonificaciones aplicables por AIE a los distintos usuarios deben justificarse sobre la base de criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios. En este sentido, AIE identifica dos tipos de criterios económicos sobre los que definir una serie de bonificaciones potenciales para los usuarios: criterios que suponen un ahorro en costes para la actividad de AIE; y criterios que suponen una mejora de los ratios de liquidez basada en la reducción del periodo medio de cobro.

#### Criterios de ahorro en costes para la actividad de AIE

Atendiendo a la justificación basada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, desde el punto de vista de ahorro de costes para la entidad, se han identificado dos tipos de bonificaciones, cuya parametrización, en aquellos casos en que se acuerden con los usuarios, vendrá determinada por el ahorro de costes que se obtiene respecto de la tarifa correspondiente para cada usuario:

- a) Suscripción voluntaria de los contratos para hacer efectivo el derecho de remuneración por puesta a disposición de grabaciones audiovisuales en un periodo de tiempo razonable, desde el inicio de actividad (o desde el establecimiento de la tarifa correspondiente por AIE). Permite la reducción de los costes asociados a la captación, tales como visitas y envío de comunicaciones (recordatorios de las obligaciones, etc.) así como de los costes ligados a la negociación.
- b) Presentación de las autoliquidaciones con todas las variables necesarias para la determinación de la tarifa dentro del plazo fijado, del modo y en el formato que AIE establezca para facilitar su gestión.

#### Criterios de mejora en los ratios de liquidez

Atendiendo a la justificación basada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, desde el punto de vista de mejora de ratios de liquidez de la entidad, se han identificado dos tipos de bonificaciones, cuya parametrización, en aquellos casos en que se acuerden con los usuarios, vendrá determinado por la rentabilidad del dinero, el coste de financiación y las referencias de mercado existentes del coste de oportunidad ligado a disponer del dinero o no en uno u otro momento:

- a) Pago anticipado: permite mejorar el coeficiente de caja disponible al reducir el periodo medio de cobro y reducir el riesgo de impago.
- b) Domiciliación bancaria: permite mejorar el coeficiente de caja disponible al optimizar los procesos y periodos de facturación, gestión y cobro. También facilita el pago de las facturas de un modo cómodo para el usuario lo que reduce el riesgo de impago. Además, puede suponer un ahorro de costes administrativos asociados a la gestión de cobro.

### 4. Metodología de parametrización y cálculo de los componentes de la Estructura Básica de tarifa para el Precio del servicio prestado (PSP)

El PSP se parametriza como el sumatorio de los costes incluidos en el ordinal 2.2.1 de esta Memoria por el ratio de imputación de costes.

PSP	Costes imputables Epígrafe 4.1	x	Ratio de imputación por usuario Epígrafe 4.2
-----	-----------------------------------	---	---

**4.1 Costes imputables**

**4.1.1 Criterios de imputación de costes**

**a) Imputación de costes por categoría de coste:**

- **Costes directamente imputables:** la totalidad de los costes se encuentran relacionados con una categoría de costes concreta y, en consecuencia, se imputa el 100% a dicha categoría.
- **Costes indirectamente imputables:** los costes se corresponden con las tres categorías de coste y, en consecuencia, deberán ser repartidos con base en el siguiente cálculo:

PAD VIDEO		Licencia	Establecimiento	Control
Costes directamente imputables a una categoría de usuario	PAD VIDEO	0,00%	100,00%	0,00%
Costes indirectamente imputables a una categoría de usuarios		34,76%	17,21%	48,03%

Los costes laborales son los más apropiados para su consideración como variables para distribuir los costes indirectos. Dichos costes han sido identificados con base en las horas reportadas por las personas involucradas en las actividades relacionadas con la licencia, establecimiento y control.

**b) Imputación de costes por categoría de usuarios:**

- **Costes directamente imputables:** la totalidad de los costes se encuentran relacionados con una categoría de usuarios concreta y, en consecuencia, se imputa el 100% a dicha categoría.
- **Costes indirectamente imputables:** los costes se corresponden con la gestión global de todas las categorías de usuarios (costes comunes) y, en consecuencia, deberán ser repartidos con base en el siguiente cálculo:

Costes imputables a la categoría de usuario	Nº de horas del personal dedicado a una categoría de usuario
	Nº total de horas del personal

**4.1.2 Costes imputados**

El Precio del servicio prestado se corresponde con el ahorro de costes que le supone al usuario la utilización del servicio y podrá incluir las siguientes categorías de costes, que se identificarán para cada categoría de usuarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la OM:

**a) Costes de licencia:**

El presente Catálogo de tarifas generales surge al amparo del derecho de remuneración por la puesta a disposición de obras y/o grabaciones audiovisuales protegidas por AIE, por lo que no conlleva la facultad de autorizar o prohibir tales actos de explotación, de modo que tan sólo se han imputado los costes asociados al cobro del referido derecho de remuneración.

Puesta a disposición - Vídeo	Licencia 21.538,33 €
------------------------------	-------------------------

*Nota: los costes por categoría de usuario incluyen aquellos indirectamente imputables repartidos con base en el criterio expuesto en el apartado 4.1.1 b).*

**Memoria Económica Justificativa Tarifas generales 2016**  
**Puesta a disposición de grabaciones audiovisuales**

- b) **Costes de establecimiento de la tarifa:** costes asociados a la determinación y cálculo de los componentes en los que se desglosan los precios reflejados en las distintas modalidades de estructura tarifaria contempladas por el catálogo de tarifas generales (Tarifa general de uso efectivo, Tarifa general de uso por disponibilidad promediada y Tarifa de uso puntual).

Puesta a disposición - Vídeo	Establecimiento 2.630,86 €
------------------------------	-------------------------------

*Nota: los costes por categoría de usuario incluyen aquellos indirectamente imputables repartidos con base en el criterio expuesto en el apartado 4.1.1 b).*

- c) **Costes de control:** costes en los que incurre AIE para la verificación de la utilización efectiva por el usuario de los derechos que AIE hace efectivos respecto de las grabaciones.

Puesta a disposición - Vídeo	Control 841,82 €
------------------------------	---------------------

*Nota: los costes por categoría de usuario incluyen aquellos indirectamente imputables repartidos con base en el criterio expuesto en el apartado 4.1.1 b).<sup>67</sup>*

**4.2 Ratio de imputación por usuario**

Una vez cuantificados los costes totales imputables al Precio del servicio prestado por modalidad de estructura tarifaria, se ha considerado un ratio de imputación de dichos costes, con el objetivo de trasladar los costes correspondientes a cada usuario en particular<sup>15</sup>.

**Caso general**

Con carácter general, la imputación se ha llevado a cabo de forma proporcional al número de usuarios por categoría.

Ratio de imputación por usuario	$\frac{1}{\text{Número de usuarios dentro de la categoría de usuarios}}$
---------------------------------	--

**4.3 Precio del servicio prestado por modalidad de estructura tarifaria**

a) **Tarifa general de uso efectivo**

El ahorro de costes que le supone al usuario la utilización del servicio de AIE en la modalidad de Tarifa general de uso de efectivo incluye costes de licencia, establecimiento y control de acuerdo con el artículo 14 de la OM. El precio del servicio prestado que deberá satisfacer el usuario mensualmente es el siguiente:

	Licencia	Establecimiento	Control	Total	Ratio de imputación por usuario	PSP (tarifa mensual)
Videos musicales -PaD	5.831,51 €	3.327,02 €	6.970,81 €	16.139,34 €	0,1000	134,41 €

En caso de realizar liquidaciones en periodos distintos del mensual deberá multiplicarse por el número de meses incluidos en el periodo.

b) **Tarifa general de uso por disponibilidad promediada**

El ahorro de costes que le supone al usuario la utilización del servicio de AIE en la modalidad de Tarifa general de uso por disponibilidad promediada incluye costes de licencia y establecimiento únicamente dado que la entidad no tiene la necesidad de controlar la veracidad de los datos al no existir reporte del usuario, de acuerdo con el

<sup>15</sup> Datos de usuarios que han hecho efectivo el derecho de remuneración por puesta a disposición durante el ejercicio anterior al de la presentación de la presente Memoria, conforme a los datos reales imputados en dicho ejercicio según lo descrito en el epígrafe 2.2.1 de la presente Memoria Económica Justificativa.

## Memoria Económica Justificativa Tarifas generales 2016 Puesta a disposición de grabaciones audiovisuales

artículo 15 de la OM. El precio del servicio prestado que deberá satisfacer el usuario mensualmente es el siguiente:

	Licencia	Establecimiento	Control	Total	Ratio de imputación por usuario	PSP (tarifa mensual)
Videos musicales-PaD	5.831,51 €	3.327,02 €	0,00 €	9.158,53 €	0,1000	76,32 €

En caso de realizar liquidaciones en periodos distintos del mensual deberá multiplicarse por el número de meses incluidos en el periodo.

### 5. Adaptación de la Estructura Básica de tarifa a cada modalidad tarifaria para cada categoría de usuarios

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la OM, AIE pone a disposición de cada categoría de usuarios tres tipos de tarifas generales, entre los que los usuarios podrán elegir libremente.

Tal como se explicaba en detalle en los apartados 3 y 4 de la presente Memoria Económica Justificativa, la parametrización de las variables que componen el PUD y el PSP está condicionada por la modalidad de estructura tarifaria por la que opte el usuario: en la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada podrán ser calculadas a partir de datos reales declarados, en la Tarifa general de uso efectivo a partir de datos estimados y en la Tarifa de uso puntual a partir de datos reales declarados o de datos estimados.

Considerando lo anterior, a continuación se describe de forma sistemática la metodología para la parametrización de dichas variables en cada modalidad, así como aquellos casos excepcionales que se han de tener en cuenta en relación con las diferentes modalidades de estructura tarifaria que, en general, derivan de la búsqueda de un enfoque práctico y viable de aplicación de tarifas.

#### Metodología para la parametrización de variables en cada modalidad de estructura tarifaria

Estructura de tarifa a disposición de los usuarios	USO (PUD)				PSP
	Relevancia	Intensidad	Grado de uso efectivo	Ingresos del usuario	
Tarifa general de uso efectivo	Criterio de relevancia de uso fijo para cada usuario y para cada modalidad de estructura de tarifa según preferencias declaradas	- Intensidad real de uso según dato declarado por el usuario - Contar con los mecanismos adecuados que permitan la verificación de la información	- Grado real de uso efectivo según dato declarado por el usuario - Contar con los mecanismos adecuados que permitan la verificación de la información	- Cifra real de ingresos a declarar por el usuario - Dato medio estimado	- Costes de licencia - Costes de establecimiento - Costes de control
Tarifa general de uso por disponibilidad promediada		- Dato medio estimado dentro de la misma categoría de usuario	- Dato medio estimado: universalidad del repertorio (100%)	- Dato medio estimado dentro de la misma categoría de usuario	- Costes de licencia - Costes de establecimiento
Tarifa de uso puntual		- Dato medio estimado dentro de la misma categoría de usuario - Dato real declarado	- Dato estimado: 100%: utilización de un número reducido de obras protegidas del repertorio - Dato real declarado	- Dato medio estimado dentro de la misma categoría de usuario - Dato real declarado	- Costes de licencia - Costes de establecimiento

Las implicaciones concretas para cada variable en cada modalidad de estructura tarifaria se desarrollan en detalle en los apartados 3 y 4 de la presente Memoria Económica Justificativa.

#### Excepciones a la disponibilidad de las distintas modalidades de estructura tarifaria por categoría de usuario

## Memoria Económica Justificativa Tarifas generales 2016 Puesta a disposición de grabaciones audiovisuales

Dado que se considera que los datos necesarios para la determinación de la Tarifa de uso puntual no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se han considerado aplicables las Tarifas generales de uso efectivo y por disponibilidad promediada.

### 6. Uniformidad de las tarifas generales establecidas por AIE con otros usuarios para la misma modalidad de explotación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la OM, AIE tiene obligación de plantear tarifas para los distintos usuarios que sean equitativas y no discriminatorias, sin que puedan derivarse diferencias entre usuarios para prestaciones y usos equivalentes. Las tarifas son equitativas y no discriminatorias cuando las diferencias tarifarias entre usuarios responden a diferencias objetivas en el valor económico de la utilización de los derechos en aplicación de los criterios establecidos en esta orden y de otros posibles criterios adicionales tenidos en cuenta en el establecimiento de las tarifas, siempre que dichos criterios tengan como objeto la determinación del valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad del usuario.

#### Diferencias objetivas en el valor económico de la utilización de los derechos y otros criterios adicionales

La Estructura básica de tarifa determina las diferencias objetivas a través de la parametrización individualizada, para cada categoría de usuarios, de las variables de Uso: Relevancia, Intensidad de uso y Grado de uso efectivo, que modulan el valor económico de la industria de referencia representado por el Coeficiente de mercado<sup>16</sup>.

La equidad y no discriminación por consiguiente, se fundamenta en la individualización de estas variables analizadas en el apartado 2.1 de la presente Memoria Económica Justificativa, de la que se extrae el análisis comparativo que fundamenta la uniformidad entre las diferentes categorías de usuarios de acuerdo con el siguiente detalle:

	Relevancia, intensidad y grado de uso efectivo
Videos musicales-PaD	84,54%

A la vista de los resultados del análisis de uniformidad basado en la parametrización individualizada del Uso de las grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales de artistas protegidos en España y, teniendo en cuenta que estos resultados de Uso se aplican como factor modulador del Coeficiente de Mercado que representa la industria de referencia y que, dentro de cada categoría de usuarios, a su vez se aplican estos factores sobre los ingresos individualizados de cada uno, se han considerado las tarifas propuestas como equitativas y no discriminatorias de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la OM.

### 7. Homogeneidad de la Estructura Básica de tarifa respecto a las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la OM, AIE tiene la obligación de justificar “*las diferencias tarifarias para el mismo derecho y modalidad de uso y para la misma o similar categoría de usuario que deriven en mayores tarifas en España*” siempre que existan bases homogéneas de comparación. “*Se entenderá que existen bases homogéneas de comparación entre*

<sup>16</sup> Ver detalle en el apartado 3.2.1 de la presente Memoria Económica Justificativa.

## **Memoria Económica Justificativa Tarifas generales 2016**

### **Puesta a disposición de grabaciones audiovisuales**

*la gestión de los derechos de propiedad intelectual que desarrolla la entidad de gestión y la que se lleva a cabo en otros Estados miembros por entidades de igual o similar categoría cuando haya coincidencia en elementos tales como el derecho objeto de la tarifa gestionado por la entidad de gestión, la modalidad de explotación de la obra o prestación protegida, o la estructura del sector del mercado a la que pertenece el usuario”.*

#### **7.1 Metodología de revisión del criterio de homogeneidad: conceptualización de criterios aplicables**

##### **Derecho objeto de la tarifa**

- a) Se considera como tal el acto de explotación patrimonial del usuario tarificado (reproducción, puesta a disposición, comunicación pública, alquiler, etc.), que deberá ser diferenciado en función de cuál sea el colectivo protegido (autores, artistas musicales, artistas no musicales, productores, etc.) y/o el objeto protegido (grabación audiovisual, fonograma, etc.) que se encuentren incluidos en la tarifa.
- b) Se ha considerado en relación con un mismo acto de explotación, la puesta a disposición, la diferente naturaleza y forma de ejercicio del derecho: derecho exclusivo de ejercicio colectivo voluntario frente a un derecho de remuneración de gestión colectiva obligatoria.
- c) Por tanto, se ha considerado a efectos de la revisión del criterio de homogeneidad que no existirían bases homogéneas de comparación atendiendo al derecho objeto de la tarifa en aquellos casos en que existiese heterogeneidad entre los actos de explotación cubiertos por la tarifa, entre los repertorios gestionados y entre la forma de ejercicio (derechos exclusivos vs. derechos de remuneración).

##### **Modalidad de explotación de la obra**

- a) Se ha considerado como tal la forma en la que el usuario hace uso del repertorio de la entidad (radiodifusión, ejecución pública, etc.), que deberá ser diferenciada en función de cuál sea la categoría de usuarios considerada en la tarifa (Operadores de Televisión, emisoras de radio, discotecas, etc.).
- b) Por tanto, se ha considerado a efectos de la revisión del criterio de homogeneidad que una misma tarifa para categorías de usuarios heterogéneas en relación con el Grado de uso efectivo, Relevancia e Intensidad de uso tendría en consideración valores promediados, por lo que no existirían en tal caso bases homogéneas de comparación.

##### **Estructura del sector del mercado al que pertenece el usuario**

- a) Se ha considerado como referencia objetiva el volumen de negocio generado por el sector económico al que pertenece el usuario por habitante en el país de origen de la tarifa en cuestión (volumen de negocio per cápita).
- b) De este modo, a efectos de comparabilidad de tarifas, la estructura del sector del mercado al que pertenece el usuario, se considerada como un índice corrector de la tarifa de los países con bases homogéneas de comparación (en relación al derecho objeto y la modalidad de explotación) que permita evitar posibles distorsiones generadas por las diferencias de volumen de negocio en dicho sector en un Estado frente al otro. España se considerada, en este sentido, como base 100, ajustando la referencia del volumen de negocio per cápita para el resto de Estados al alza o a la baja sobre dicha base.

Los criterios aplicables aquí descritos para la determinación de bases homogéneas no se consideran acumulativos, siendo la comparativa del Derecho objeto de la tarifa condición suficiente para que, en el supuesto de tratarse de derechos heterogéneos, concluir sobre la carencia de dichas bases homogéneas que permitan comparar tarifas de entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea.

## **7.2 Derecho objeto de la tarifa**

### **7.2.1 Origen del derecho en los tratados internacionales**

El derecho de puesta a disposición fue por primera vez establecido a través de dos Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) del año 1996: Tratado OMPI sobre derechos de autor (TODA) y Tratado de la OMPI sobre interpretación, ejecución y fonogramas (TOIEF).

Este último instrumento internacional establece y regula derechos de propiedad intelectual de los que son titulares los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas. El TOIEF fue adoptado en 1996 y entró en vigor en 2002. En lo que respecta al citado derecho de los artistas por la puesta a disposición de sus interpretaciones fijadas en fonogramas, de conformidad con el artículo 10 del TOIEF:

*Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.*

El TOIEF fue ratificado por la Unión Europea el 14 de diciembre de 2009, siendo, por lo tanto, vinculante para el conjunto de los Estados miembro.

Por su parte, el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales de 2012 consagra este derecho mediante su artículo 10, el cual consagra a favor de los artistas el derecho de poner a disposición sus interpretaciones fijadas en grabaciones audiovisuales:

*Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.*

No obstante lo anterior, el tercer apartado del artículo 12 del Tratado de Beijing prevé la posibilidad de otorgar a los artistas un derecho a obtener una remuneración en el caso de que el derecho exclusivo establecido en el artículo 10 del tratado sea cedido a un tercero:

*3. Independientemente de la cesión de los derechos exclusivos descrita supra, en las legislaciones nacionales o los acuerdos individuales, colectivos o de otro tipo se podrá otorgar al artista intérprete o ejecutante el derecho a percibir regalías o una remuneración equitativa por todo uso de la interpretación o ejecución, según lo dispuesto en el presente Tratado, incluyendo lo relativo a los artículos 10 y 11.*

Es decir, el Tratado de Beijing prevé la posibilidad de que los legisladores nacionales reconozcan a los artistas un derecho a obtener una remuneración equitativa con independencia de la cesión del derecho exclusivo descrito en el artículo 10.

### **7.2.2 El derecho de puesta a disposición en el acervo comunitario**

El derecho de puesta a disposición fue dispuesto en el Derecho de la UE en virtud de la Directiva 2001/29 de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. Uno de los objetivos de la Directiva fue la implementación del TODA y el TOIEF. Este derecho fue definido de un modo muy similar a como lo fue en dichos tratados.

De este modo, en lo que se refiere a los artistas intérpretes o ejecutantes, la Directiva 2001/29 prevé tal derecho en el segundo apartado del artículo 3:

## **Memoria Económica Justificativa Tarifas generales 2016**

### **Puesta a disposición de grabaciones audiovisuales**

*2. Los Estados miembros concederán el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la puesta a disposición del público, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que elija:*

*a) a los artistas, intérpretes o ejecutantes, de las fijaciones de sus actuaciones;*

#### **7.2.3 La transposición del derecho de puesta a disposición en España**

España, como Estado miembro de la UE, transpuso la Directiva 2001/29 en su Derecho interno. Esta transposición se llevó a cabo mediante la Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el R.D. Legislativo 1/1996, de 12 de abril (TRLPI).

En concreto, la definición de puesta a disposición se encuentra contenida en la letra i) del apartado 2 del artículo 20 del TRLPI, en los siguientes términos:

*La puesta a disposición del público de obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.*

En el caso de los artistas intérpretes o ejecutantes, el artículo 108.1 TRLPI confiere al artista intérprete o ejecutante el derecho exclusivo de autorizar, como una modalidad de comunicación pública, la puesta a disposición de la fijación de sus actuaciones.

*1. Corresponde al artista intérprete o ejecutante el derecho exclusivo de autorizar la comunicación pública:*

*a) (...)*

*b) En cualquier caso, de las fijaciones de sus actuaciones, mediante la puesta a disposición del público, en la forma establecida en el artículo 20.2.i).*

*En ambos casos, la autorización deberá otorgarse por escrito.*

No obstante el reconocimiento del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición, el artículo 108.2 TRLPI presume que, salvo pacto expreso en contrario, en el momento de la celebración de un contrato relativo a la producción de fonogramas o grabaciones audiovisuales con el productor, el artista intérprete o ejecutante transfiere a dicho productor el derecho exclusivo de puesta a disposición.

*Cuando el artista intérprete o ejecutante celebre individual o colectivamente con un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales contratos relativos a la producción de éstos, se presumirá que, salvo pacto en contrario en el contrato y a salvo del derecho irrenunciable a la remuneración equitativa a que se refiere el apartado siguiente, ha transferido su derecho de puesta a disposición del público a que se refiere el apartado 1.b).*

Cuando se efectúe esta transferencia, ya sea expresa o presunta, del derecho exclusivo de puesta a disposición a favor del productor de fonogramas o grabaciones audiovisuales, el legislador español reconoce un derecho a obtener una remuneración equitativa para los artistas intérpretes o ejecutantes de quienes realicen la puesta de disposición de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o grabaciones audiovisuales. Además, esta remuneración tiene dos características fundamentales: se trata de un derecho irrenunciable (Art. 108.3) y de gestión colectiva obligatoria (Art. 108.6).

*3. El artista intérprete o ejecutante que haya transferido o cedido a un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales su derecho de puesta a disposición del público a que se refiere el apartado 1.b), respecto de un fonograma o de un original o una copia de*

*una grabación audiovisual, conservará el derecho irrenunciable a obtener una remuneración equitativa de quien realice tal puesta a disposición.*

#### **7.2.4 El derecho de puesta a disposición en el Derecho comparado de la UE**

El derecho de puesta a disposición previsto en la Directiva 2001/29 ha sido transpuesto en los diferentes Estados miembro de la UE. En algunas ocasiones esta implementación ha perseguido la protección del artista y, para ello, los legisladores nacionales han seguido diferentes mecanismos legales. A modo de ejemplo, señalamos los siguientes:

##### **1. Hungría**

La Ley No. LXXVI de derecho de autor de 1 de septiembre de 1.999 tuvo por objeto implementar los compromisos internacionales asumidos por este país tras la adopción de los Tratados OMPI de 1996.

Por lo que respecta a los artistas, el primer apartado del artículo 73 de dicha ley otorga a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho de puesta a disposición a imagen de la definición contenido en el TOIEF. Ahora bien, el legislador húngaro ha mostrado su preferencia por la gestión colectiva de este derecho en detrimento de la gestión individual del mismo. Ello se refleja en el artículo 91 de la ley, el cual establece un sistema *opt-out* de gestión del derecho de puesta a disposición. El segundo apartado de este artículo prevé que los artistas puedan optar por no someter a gestión colectiva este derecho. Para ello, el artista deberá notificar a la entidad de gestión correspondiente su voluntad en tal sentido con una antelación de 3 meses ante del fin del año natural.

Es decir, en ausencia de tal notificación del artista, la ley presume que el derecho de puesta a disposición es gestionado a través de la entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual correspondiente.

##### **2. Croacia**

La Ley de Croacia de derecho de autor y derechos conexos de 30 de octubre de 2003 dispone, en su artículo 125, los derechos económicos de los artistas intérpretes o ejecutantes. Entre ellos, se encuentra el derecho a comunicar al público su actuación no fijada o fijada, incluyendo en particular: [...] el derecho de puesta a disposición del público. Se observa cómo la ley croata incluye expresamente el derecho de puesta a disposición como modalidad del derecho de comunicación al público.

Pues bien, el artículo 127 de la misma ley, dispone seguidamente que el artista tiene el derecho a obtener una remuneración equitativa y única por la radiodifusión y cualquier comunicación al público de su actuación fijada. Comoquiera que la propia ley incluye expresamente el derecho de puesta a disposición como modalidad de comunicación al público, la remuneración prevista en el artículo 127 debe extenderse a los actos de puesta a disposición de las actuaciones fijadas y por ello, la puesta a disposición de la actuación fijada generará una remuneración equitativa a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes.

##### **3. República de Eslovenia**

La Ley de derecho de autor y derechos conexos de la República de Eslovenia de 30 de marzo de 1995, prevé en su artículo 121 los “derechos económicos” de los artistas intérpretes o ejecutantes”. Entre ellos se encuentra el derecho exclusivo a poner a disposición fonogramas o videogramas que contengan las interpretaciones. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 122 de la misma ley establece el derecho a obtener una remuneración por la comunicación al público de los fonogramas, de tal modo que “el artista intérprete o ejecutante tendrá el derecho a participar en la

## **Memoria Económica Justificativa Tarifas generales 2016**

### **Puesta a disposición de grabaciones audiovisuales**

remuneración obtenida por el productor por la comunicación pública del fonograma en el cual su actuación se encuentre fijada”. De este modo, la remuneración que consagra el artículo 121 de la ley incluye el acto de puesta a disposición.

Finalmente, el artículo 147 de la ley eslovena somete el derecho antes mencionada a gestión colectiva obligatoria, por lo que sólo una entidad de gestión debidamente autorizada podrá gestionar tal derecho.

#### **4. República Eslovaca**

La Ley de derecho de autor y derechos conexos 185-2015 de la República Eslovaca dispone en su artículo 92 el derecho exclusivo de los artistas intérpretes o ejecutantes a autorizar la puesta a disposición de sus interpretaciones fijadas. No obstante lo anterior, el artículo 79 de la misma ley establece un sistema de “licencia extendida”. Mediante este sistema, una entidad de gestión puede concluir acuerdos con usuarios que cubran “todas las obras de los titulares de derechos”, a menos que un titular de derechos comunique a la entidad de gestión, por escrito, su voluntad de excluir determinado derecho de la gestión colectiva.

Por último, el artículo 80 de la ley dispone aquellos derechos sujeto a la “licencia extendida”, entre los que se encuentra “la puesta a disposición al público de una copia de la obra”.

#### **5. Portugal**

El instrumento por el cual se transpuso la Directiva 2011/29 en la ley portuguesa de derecho de autor y derechos conexos fue la Ley 50/2004 de 24 de Agosto. Esta ley modificó, entre otros, el artículo 178 del Código de Derecho de Autor y Derechos Conexos, el cual establece los diferentes derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes. Se introdujo expresamente una letra d) al apartado 1 del mismo a fin de establecer el derecho del artista intérprete o ejecutante a autorizar “la puesta a disposición del público de su actuación, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de modo que sea accesible al público, desde el lugar y el momento que cada uno de ellos elija”.

Como se observa, el derecho de puesta a disposición para los artistas fue configurado como un derecho exclusivo. Posteriormente, la ley 32/2015 modificó el apartado cuarto del artículo 178 para prever que el derecho exclusivo de puesta a disposición pueda ser gestionado colectivamente (“el derecho contemplado en la letra d) del apartado 1 podrá ser gestionado por una entidad de gestión colectiva de derechos de los artistas”).

### **7.2.5 Tarifas generales en el resto de Estados miembro de la UE.**

Una vez llevado a cabo un estudio profundo de las diferentes legislaciones nacionales, se debe concluir que el derecho de puesta a disposición al público de los artistas intérpretes o ejecutantes se caracteriza por una heterogénea y dispar configuración en el conjunto de Estados miembro de la Unión Europea.

Si bien este derecho se encuentra configurado como un derecho exclusiva en la gran mayoría de los Estados miembros de la UE, lo cierto es que, como acabamos de ver, algunos legisladores nacionales han ofrecido diferentes mecanismos legales al objeto de facilitar al artista la posibilidad de obtener una remuneración por la puesta a disposición de sus interpretaciones fijadas.

No obstante, la gestión colectiva de este derecho se encuentra en fase de implementación por la mayoría de entidades de gestión de derechos de artistas, por lo que sólo ha sido posible acceder a dos tarifas general que ya se encuentra en aplicación. Estas tarifas corresponden a la entidad de gestión de derechos de artistas musicales de Croacia y Hungría (HUZIP y EJI, respectivamente).

#### **1. Tarifas de HUZIP (Croacia)**

## Memoria Económica Justificativa Tarifas generales 2016 Puesta a disposición de grabaciones audiovisuales

En esencia, estas tarifas adoptadas por HUZIP, y vigentes desde el 1 de enero de 2014, reflejan la remuneración pagadera por aquellos usuarios que lleven a cabo la puesta a disposición de actuaciones fijadas y perciban algún ingreso por ello. Las cantidades que deben abonarse son las siguientes:

- a) 25% del total de ingresos por cuotas, suscripciones, publicidad, promociones o cualquier otro ingreso relacionado al uso de actuaciones fijadas de artistas intérpretes, siempre que no sea inferior a 25.000 puntos mensuales; o,
- b) 33% del total del importe pagado por derechos de autor y conexos, siempre que no sea inferior a 25.000 puntos mensuales; o,
- c) 50% del importe pagado por derechos conexos, siempre que no sea inferior a 25.000 puntos mensuales.

Las diferentes opciones que se acaban de señalar serán aplicables en función del modelo de negocio del usuario y teniendo en cuenta cuál de ellas es más favorable al artista. Para el cálculo de la tarifa aplicable, el usuario deberá proporcionar a HUZIP, antes del 15 de cada mes a más tardar, un reporte del mes anterior sobre las descargas de música y los ingresos recibidos así como cualquier otro dato relevante para el cálculo de la tarifa aplicable.

El valor del “punto” actualmente es de 0.23 Kuna. No obstante, este valor es objeto de ajuste anual utilizando un ratio equivalente a la mitad de la suma de la tasa de variación de precio al consumidor y la tasa de cambio anual del sueldo mínimo proporcionados por la Oficina de Estadísticas de Croacia.

### 2. Tarifas de EJI (Hungria)

Las tarifas aplicables por la puesta a disposición, detalladas seguidamente, se encuentran en florín húngaro (HUF). Los usuarios de puesta a disposición deberán abonar las siguientes cantidades:

1. Streaming de grabaciones que no generen ingresos al usuario:

Cantidad de grabaciones ofrecidas	Tarifa mensual
1 – 10	12,400 por mes
11 – 100	36,900 por mes
101 – 1000	74,200 por mes

Por cada segmento de 1.000 grabaciones más, el usuario deberá pagar una cantidad adicional de 22 HUF/mes. No obstante, la cantidad total no deberá exceder 414,200 al mes.

2. Descarga de grabaciones individuales que no reporten ingresos al usuario:  
Se aplicará la misma tarifa anteriormente mencionada, más un importe adicional de 32 HUF por cada descarga.

3. Streaming de grabaciones individuales que generen ingresos para el usuario:
  - a. 1% de toda ayuda o subsidio (estatal, municipal o corporativo, concedido a iniciativas sin fines de lucro o de importancia cultural relevante); más,
  - b. 2,5% del total de suscripciones (sin embargo, para el caso de suscripciones mensuales de servicios de streaming del tipo “sin límites”, les será aplicable la sección 5 que más abajo se indica); más,
  - c. 6% por los ingresos derivados de la publicidad y otros ingresos comerciales;
  - d. No obstante, serán aplicables los mínimos determinados en la Sección 1.
4. Descarga de grabaciones individuales que generen ingresos para el usuario:

**Memoria Económica Justificativa Tarifas generales 2016**  
**Puesta a disposición de grabaciones audiovisuales**

12% de todos los beneficios pagados por el consumidor por descargas efectivas o, si la descarga es permitida de manera gratuita, 6% de todos los ingresos relacionados con la prestación del servicio, independientemente de su naturaleza. No obstante, serán aplicables los mínimos determinados en la Sección 1.

5. Suscripción mensual de servicios de streaming del tipo "sin límites", como por ejemplo, Spotify:  
25% de los ingresos por suscripciones, con un mínimo de 218 HUF por suscriptor.

**Memoria Económica Justificativa Tarifas generales 2016**  
**Puesta a disposición de grabaciones audiovisuales**

**Anexo 1. Intensidad de uso**

1- Tiempo de emisión por tipo de contenido

	<b>Porcentaje de emisión por género</b>
Culturales	15%
Información	22%
Miscelánea	12%
Infoshow	2%
Concursos	4%
Musicales	8%
Ficción	36%

2-Tiempo de emisión de música por tipo de género

	<b>% uso música</b>
Culturales	57%
Información	28%
Miscelánea	71%
Infoshow	66%
Concursos	86%
Musicales	95%
Ficción	56%

3-Tiempo de emisión ponderados (1x2)

	<b>Tiempo de emisión de música ponderado</b>
Culturales	9%
Información	6%
Miscelánea	9%
Infoshow	2%
Concursos	3%
Musicales	7%
Ficción	20%

<b>Justificación</b>	
Videos musicales-PaD	la explotación de obras y/o grabaciones audiovisuales con contenido audiovisual se realiza durante la totalidad de la actividad comercial de los operadores de puesta a disposición de videos musicales